



NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



La Congresista de la República que suscribe, **NORMA YARROW LUMBRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

Modifíquese el artículo 2, literal b. del numeral 2.1, artículo 3, literal d. e i., el artículo 4 y el artículo 7, literal b, de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación"

2.1 Las disposiciones recogidas en la presente ley se aplican a:

[...]

b. Elementos de publicidad exterior **luminosos e iluminados (EPE)**.

"Artículo 3. Definiciones"

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se debe considerar las siguientes definiciones:

[...]

d. Elementos de publicidad exterior **luminosos e iluminados (EPE)**. Son los anuncios o avisos publicitarios, de titularidad pública o privada, ubicados en vías públicas o en predios de propiedad privada, con estructura física o adosados a un inmueble, pintados o pegados, fijos y/o móviles, cuya área de exhibición es visible desde la vía pública, los cuales se encuentran dirigidos a un público determinado, **y que contienen en su estructura uno o más elementos que permiten iluminarlo desde su interior (luminosos) o aquellos que son iluminados desde su exterior (iluminados)**.

[...]

i. **Panel monumental luminoso o iluminado: elemento de publicidad exterior que tiene una (1) o dos (2) caras y que requiere de una estructura especial para sostenerse debido a su peso y tamaño, los cuales son contruidos de acuerdo con las especificaciones técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, y que contienen en su estructura uno o más elementos que permiten iluminarlo desde su interior (luminosos) o aquellos que son iluminados desde su exterior (iluminados)**.

[...]"



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2022 15:30:19-0500



NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Artículo 4. Vigencia de la autorización de los elementos de publicidad exterior"

*La vigencia de la autorización de los elementos de publicidad exterior es **indeterminada**. Las causales de caducidad de la autorización serán determinadas en el reglamento de la presente ley".*

"Artículo 7. Obligaciones de los titulares de los elementos de publicidad exterior"

El titular de los elementos de publicidad exterior tiene las siguientes obligaciones:

[...]

*b. Tramitar una nueva autorización cuando se modifiquen características técnicas específicas de los **EPE** previamente autorizados, señaladas en el reglamento de la presente ley, incluyendo la propaganda electoral. **El cambio en el contenido de los EPE (leyendas, letras, símbolos, figuras, etc.) no representa una modificación de las características técnicas específicas de los EPE.***

Artículo 2.- Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

Incorpórese la Sexta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, de acuerdo al siguiente detalle:

SEXTA. - Entiéndase que toda referencia en la presente norma a elementos de publicidad exterior, se refiere a los EPE conforme a la definición del artículo 2, literal b del numeral 2.1 de la presente ley.



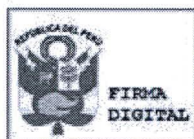
Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 13:38:52-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/04/2022 11:12:24-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 12:47:52-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 18:54:41-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 12:48:07-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/04/2022 15:14:47-0500

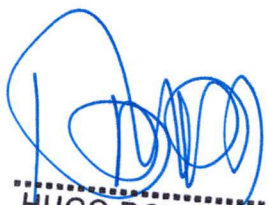


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1727/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**
- 2. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.**



HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El día martes 27 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica (en adelante, la "**Ley**"), que tiene por objeto establecer el marco regulatorio aplicable a todas las fuentes de contaminación lumínica en el país, con la finalidad de contribuir con la mejora de la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud, la promoción de la eficiencia energética, la seguridad vial y evitar la alteración del paisaje¹. Ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que estipula que toda persona tiene el derecho fundamental a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida.

De este modo, como se explicó en la Exposición de Motivos de la Ley, al ser la contaminación lumínica un problema creciente que se registra en todo el Perú, la Ley constituye una norma de vital importancia para proteger el derecho fundamental de la ciudadanía a gozar de un medio ambiente adecuado.

Esta iniciativa es pionera en nuestro país y constituye un paso hacia delante de cara a combatir la contaminación lumínica que se produce en nuestro país, cuya capital tiene uno de los índices de contaminación más altos de la región, tal como fue identificado en la Exposición de Motivos de la Ley².

Por lo expuesto, se considera necesario realizar algunas modificaciones a la Ley con miras a precisar algunos aspectos que no se encontraban previamente delimitados, y, con ello contribuir en el cumplimiento del objetivo de la Ley citada.

II. PROBLEMÁTICA

- *Sobre el ámbito de aplicación de la Ley*

El artículo 2 de la Ley³ prevé que las disposiciones recogidas en esta se aplican a:

¹ **"Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley"**

El objeto de la presente ley es establecer el marco regulatorio aplicable a todas las fuentes de contaminación lumínica en el país, con la finalidad de contribuir con la mejora de la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud; la promoción de la eficiencia energética, la seguridad vial, y evitar la alteración del paisaje."

² Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.igair.com/world-most-polluted-cities/world-air-quality-report-2018-en.pdf>

³ **"Artículo 2. Ámbito de aplicación"**

2.1. Las disposiciones recogidas en la presente ley se aplican a:

a. La iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios.

b. Elementos de publicidad exterior (EPE).

c. El alumbrado de las vías públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, y sus normas reglamentarias respectivas.

2.2. Las disposiciones de la presente ley no resultan aplicables para aquellas actividades en las que la iluminación resulta imprescindible para garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas. Estas actividades serán detalladas en el reglamento de la presente ley."

(i) la iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios; **(ii) elementos de publicidad exterior (EPE)**; y, (iii) el alumbrado de las vías públicas.

Con relación a los elementos de publicidad exterior (EPE), en el artículo 3 literal d) se incluyó una definición genérica, señalando que son los anuncios o avisos publicitarios, de titularidad pública o privada, ubicados en vías públicas o en predios de propiedad privada, con estructura física o adosados a un inmueble, pintados o pegados, fijos y/o móviles, cuya área de exhibición es visible desde la vía pública, los cuales se encuentran dirigidos a un público determinado.

Dado que la finalidad de la Ley es prevenir y controlar la contaminación lumínica, su ámbito de aplicación tenía por finalidad incluir únicamente a elementos y fuentes susceptibles de generar contaminación lumínica, es decir aquellos que fueran luminosos o iluminados. Sin embargo, en el caso de los EPE, se hizo mención a los mismos de manera genérica, lo cual podría generar confusión en los operadores jurídicos, considerando que todos los EPE, independientemente de si son luminosos o no, deberían regirse por lo establecido en dicha ley. Una interpretación en dicho sentido generaría que no se trate de una norma sobre prevención y control de la contaminación lumínica sino una norma sobre regulación de los EPE, lo cual no era el objetivo del legislador ni de la ley.

Así, se debe tener en cuenta que la norma buscó regular únicamente a los EPE luminosos o iluminados, los cuales por su excesiva luminosidad y mayor tamaño han sido objeto de cuestionamientos y reclamos por parte de la ciudadanía por las externalidades producidas a partir de la contaminación lumínica, como son por ejemplo los paneles monumentales luminosos o iluminados. Estos son los tipos de anuncios que han motivado la implementación de regulación como esta y sobre los que sí se requiere regular debido al impacto negativo que generan sobre la población y la fauna en general, como se detallan en las imágenes a continuación:





Estas imágenes reflejan el impacto negativo que una alta iluminación puede generar a vecinos, oficinas, a la fauna y al ornato de los distritos del país, por lo que deben resultar el principal foco de atención de la Ley.



Sin embargo, existen otros tipos de EPE que **no son susceptibles de generar contaminación lumínica, dado que, al no encontrarse iluminados** (por elementos internos o externos), no tienen la potencialidad de generar dicho impacto conforme a los estándares técnicos de control propuestos o perseguidos por la norma, y, por lo tanto, no deben sujetarse a esta Ley.



NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Tal es el caso, por ejemplo, de aquellos letreros o placas ubicados en establecimientos comerciales que no se encuentran iluminados, cuya función esencial es la de identificar (nombre o denominación) a los establecimientos para el acceso del público, tales como se detallan en las imágenes a continuación:



Asimismo, también existen avisos publicitarios no luminosos o iluminados como stickers o afiches que se encuentran pegados, adosados o pintados en los establecimientos comerciales con la finalidad de publicitar los productos que ahí se ofrecen, lo cual es muy común por ejemplo en bodegas, tal como se aprecia a continuación:



Como acreditan las imágenes, este tipo de elementos de publicidad exterior - EPE, por su naturaleza no luminosa, tamaño y tipo, no son potenciales fuentes de contaminación lumínica que esta propuesta pretende prevenir. Además, se trata de EPE que tienen como objetivo principal identificar la ubicación del negocio o local comercial o los productos que ahí se ofrecen, cumpliendo con una finalidad informativa para los consumidores y el mercado.

Este tipo de regulación responde a lo que el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley 29571, establece como principio de transparencia. Este busca que los proveedores pongan a disposición de los consumidores toda información relevante y necesaria de manera fácilmente accesible para que tomen decisiones de consumo debidamente informadas.

Es precisamente por ello que dispone que es política pública del Estado garantizar el derecho a la información de los consumidores:

"Artículo VI. Políticas públicas

[...]

2. *El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas."*

En tal sentido, no resulta razonable que a través de una definición general de una norma que busca combatir la contaminación lumínica, se afecten elementos publicitarios que por su propia esencia no podrían tener un efecto real o potencial en la contaminación lumínica. **Por tanto, es importante que se precise que este**

tipo de anuncios se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley.

Cabe precisar que ello de modo alguno implica que este tipo de EPE no estén sujetas a una autorización por parte de los gobiernos locales. Lo que se estaría precisando es que no les serían aplicables las reglas establecidas en la Ley de Prevención y Control de Contaminación Lumínica.

En tal sentido, se propone precisar en el ámbito de aplicación de la ley que ésta solo se aplica a los EPE que califiquen como "luminosos e iluminados" e incluirlo en la definición establecida en el artículo 3 literal d) de la norma, al ser los únicos susceptibles de generar contaminación lumínica.

Asimismo, se debe incorporar una definición de Panel monumental luminoso o iluminado, que es un tipo de EPE específico y que es el que podría tener la mayor incidencia respecto al objeto de la Ley.

- *Sobre la vigencia de la autorización de los EPE*

La Constitución Política del Perú reconoce que la iniciativa privada es libre⁴. Reconoce también la libertad de empresa⁵ y la libertad de contratación⁶. En ese sentido, nuestro modelo económico tiene como finalidad que los medios de producción se encuentren a disposición de los agentes privados para que ejerzan actividad económica en libertad y sean estos los principales encargados de generar riqueza.

En línea con ello, es importante precisar que el desarrollo de la actividad publicitaria permite el ejercicio de dichos derechos constitucionales, tal como lo prescribe el artículo 19⁷ del Decreto Legislativo No. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sin embargo, también debe reconocerse que el artículo 58 de la Constitución Política del Perú señala que estos derechos se ejercen en concordancia con una economía social de mercado. Esto implica que las libertades económicas de los agentes privados sean ejercidas de conformidad con el interés público. Como se sabe, esta tarea ha sido encomendada a la Administración Pública, para que, a través del llamado poder de policía, limite y ordene la actividad económica de los particulares con la finalidad de proteger el interés público.

⁴ **"Artículo 58.- Economía Social de Mercado**

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

⁵ **"Artículo 62.- Libertad de contratar**

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."

⁶ **"Artículo 59.- Rol Económico del Estado**

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

⁷ **"Artículo 19.- Ejercicio de la libertad de expresión empresarial y sus límites.-**

19.1.- El desarrollo de actividad publicitaria permite el ejercicio de la libertad de expresión en la actividad empresarial y es vehículo de la libre iniciativa privada que garantiza la Constitución Política del Perú."

El poder de policía puede ser ejercido mediante distintas actividades, por ejemplo, a través de la potestad reglamentaria, la imposición de limitaciones, la obligatoriedad de contar con títulos habilitantes para realizar ciertas actividades económicas, entre otras.

En el artículo 4 de la Ley se establece que la vigencia de la autorización de los EPE es de tres (3) años⁸. Según la Exposición de Motivos de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, dicho plazo se estableció con la finalidad de uniformizar los periodos de vigencia que cada municipio disponga respecto a las autorizaciones de los EPE bajo su ámbito de competencia y, en consecuencia, dotar de seguridad jurídica la actuación de los agentes económicos.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del INDECOPI declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinado contenido en la Ordenanza No. 1094-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima⁹. Ello, debido a que, de acuerdo al análisis de legalidad, INDECOPI concluyó estas autorizaciones deberían tener un plazo indefinido.

En línea con ello, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, a través de los Lineamientos sobre restricciones para la ubicación de anuncios publicitarios, aprobados mediante Resolución No. 0576-2015/CEB-INDECOPI de fecha 18 de diciembre de 2015¹⁰, ha señalado que no resulta razonable que la administración sujete a plazos la autorización de anuncios publicitarios.

Así, en concordancia con la Constitución Política del Perú, el artículo 42¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, el "TUO de la LPAG"), prevé como regla general que los títulos habilitantes tengan vigencia indeterminada, y solo como excepción un plazo de vigencia determinado.

A mayor abundamiento, el plazo de vigencia de tres (3) años puede constituir un desincentivo para que los agentes económicos opten por no utilizar EPE, lo que evitaría que los proveedores generen una plena accesibilidad a la información a los ciudadanos o consumidores, en desmedro del principio de transparencia establecido en el numeral 3¹² del artículo V de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁸ **"Artículo 4. Vigencia de la autorización de los Elementos de Publicidad Exterior"**

La vigencia de la autorización de los elementos de publicidad exterior es de tres (3) años, y tiene un carácter renovable. Las causales de caducidad de la autorización serán determinadas en el reglamento de la presente ley."

⁹ Resolución No. 317-2019/SEL-INDECOPI.

¹⁰ Para mayor detalle ver: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51759/1341596/lineamientos+anuncios+%282%29.pdf> (visitado el 4 de diciembre de 2021)

¹¹ **"Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes"**

Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante."

¹² **"Artículo V.- Principios"**

El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

[...]

3. Principio de Transparencia.- *En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código."*

Como señala la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPÍ en los Lineamientos sobre restricciones para la ubicación de anuncios publicitarios –en concordancia con lo señalado previamente por el Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPÍ¹³–, a través de la publicidad, los agentes económicos no solo se posicionan en el mercado, sino que además se brinda a los consumidores información relevante para tomar decisiones de consumo.

Por su parte, el indicar que dichas autorizaciones tienen vigencia indeterminada no tendría incidencia alguna en la efectividad de la norma para prevenir y controlar la contaminación lumínica. La Administración Pública se encuentra obligada a realizar el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección para acreditar el cumplimiento de las obligaciones bajo su ámbito de competencia, tal como lo establece el artículo 239¹⁴ del TUO de la LPAG.

En efecto, ello se corrobora con el caso de las licencias de funcionamiento, que son de vigencia indeterminada, según lo dispuesto en el artículo 12¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley No. 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo No. 163-2020-PCM.

Si el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad civil y zonificación puede asegurarse mediante licencias con plazo indeterminado, con igual razón pueden asegurarse las obligaciones en materia de prevención y control de contaminación lumínica con una autorización con plazo indeterminado.

Por ejemplo, para el caso de los EPE (luminosos o iluminados) vinculados a la identificación de establecimientos (con los nombres comerciales de dichos establecimientos), no resultaría adecuado que se exija renovar la autorización cada tres (3) años, cuando se cuenta con una licencia de funcionamiento a tiempo indeterminado para la operación del establecimiento al que el EPE sirve de identificación.

La Municipalidad Metropolitana de Lima ha concordado su normativa precisamente en este sentido y, recientemente, mediante el artículo 29 de la Ordenanza No. 2348-2021¹⁶, ha estipulado que la vigencia de las autorizaciones de los EPE es indeterminada, con excepción de EPE de naturaleza temporal (por ejemplo, inflables publicitarios de eventos temporales).

Finalmente, la vigencia indeterminada de la autorización de los EPE es concordante con la política pública en materia de simplificación de procedimientos administrativos, a través de normas tales como el Decreto Legislativo No. 1310,

¹³ Resolución No. 1800-2008/TDC-INDECOPÍ.

¹⁴ **"Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización"**

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos."

¹⁵ **"Artículo 12.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones"**

La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada."

¹⁶ **"Artículo 29. Vigencia de la autorización"**

La vigencia de las autorizaciones de los elementos de publicidad exterior en propiedad privada, bien de dominio público y unidades móviles es indeterminada. Con excepción de las banderolas y/o inflables publicitarios de campañas o eventos temporales."



Decreto Legislativo que aprueba las Medidas Adicionales de Simplificación Administrativo; y, el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Por todo lo mencionado, se propone establecer que el plazo de vigencia de las autorizaciones de los elementos de publicidad exterior EPE tiene carácter indeterminado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa busca precisar que solo se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, los elementos de publicidad exterior (EPE) luminosos o iluminados, lo cual permitirá excluir a los EPE que no tengan dichas características (los no luminosos). Ello generará mayor seguridad jurídica en los agentes económicos que cuentan con EPE no luminosos (por ejemplo, bodegas, restaurantes, tiendas con EPE no luminosos identificatorios de su local), así como en la autoridad Estatal, la cual podrá focalizar y fiscalizar la aplicación de la norma respecto a los EPE luminosos, los cuales son los que pueden tener una incidencia en la contaminación lumínica.

Con relación al plazo de vigencia de las autorizaciones de los EPE (luminosos e iluminados), el principal beneficio de la propuesta legislativa es que los agentes económicos no paguen un sobre costo innecesario para el ejercicio de sus actividades económicas, sin sacrificar la prevención y control de la contaminación lumínica ni la seguridad jurídica. Este aspecto es de suma importancia, ya que beneficiará al mercado y a toda la ciudadanía.

Además, la modificación propuesta no impactará negativamente en la labor de la Administración Pública. Por el contrario, con la modificación de los aspectos propuestos, las autoridades competentes no tendrán que realizar determinadas actividades de fiscalización que resultan costosas e innecesarias. Por su parte, la propuesta no aumentará los costos que fueron previamente analizados al aprobar la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, no implicando costo adicional para el erario nacional.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la iniciativa legislativa se modificaría los artículos 2, literal b del numeral 2.1, artículo 3, literal d. y h., artículo 4 y artículo 7, literal b, de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica. Asimismo, se incorporaría una Sexta Disposición Complementaria Final, en la citada Ley, con la finalidad de precisar algunos aspectos que no se encontraban previamente delimitados, y, con ello contribuir en el cumplimiento de su objeto.

Se debe precisar que la presente propuesta no deroga ni contraviene ninguna norma vigente de la legislación nacional. Por el contrario, fortalece el marco



NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

normativo recientemente aprobado a fin de regular de forma razonable y efectiva la prevención y control de la contaminación lumínica. Así las cosas, los beneficios de la propuesta justifican su aprobación.